

ADMISSIBILITY OF UNPUBLISHED EVIDENCE IN ECUADOR: A CRITICAL STUDY ON GUARANTEE AND ACCESS TO JUSTICEPablo Miguel Vaca-Acosta¹**E-mail:** ua.pablovaca@uniandes.edu.ec**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-0806-8929>Marlon Stiven Taco-Caisaguano¹**E-mail:** marlonstc15@uniandes.edu.ec**ORCID:** <https://orcid.org/0009-0002-0323-1560>Bryan Alexis Palacios-Chiluiza¹**E-mail:** bryanapc73@uniandes.edu.ec**ORCID:** <https://orcid.org/0009-0006-9411-8553>¹Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.**Cita sugerida (APA, séptima edición)**Vaca-Acosta, P. M., Taco-Caisaguano, M. S., & Palacios-Chiluiza, B. A. (2026). Admisibilidad de la prueba inédita en Ecuador: estudio crítico sobre garantía y acceso a la justicia. *Revista UGC*, 4(S1), 87-93.**Fecha de presentación:** 27/11/2025**Fecha de aceptación:** 02/01/2026**Fecha de publicación:** 01/02/2026**RESUMEN**

La admisión de prueba inédita en el ámbito procesal ecuatoriano representa un balance delicado entre garantizar el derecho al litigio y evitar prácticas dilatorias o abusivas. Este mecanismo, regulado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), exige rigurosos criterios de admisibilidad para proteger la equidad y la eficiencia del proceso judicial. La incorporación de nueva evidencia debe respetar los principios de legalidad, contradicción y debido proceso, garantizando que ninguna parte sea sorprendida injustamente. Además, la regulación establece plazos y condiciones precisas para evitar que la presentación de prueba inédita desvirtúe la seguridad jurídica ni prolongue innecesariamente el procedimiento. Este análisis crítico destaca la importancia de una aplicación equilibrada, que permita el acceso efectivo a la justicia sin comprometer la integridad del sistema judicial ecuatoriano.

Palabras clave:

Prueba inédita, admisibilidad, derecho al litigio, acceso a la justicia.

ABSTRACT

The admissibility of new evidence in Ecuadorian procedural law represents a delicate balance between safeguarding the right to litigation and preventing dilatory or abusive practices. This mechanism, regulated by the Organic General Code of Processes (COGEP), requires strict admissibility criteria to protect the fairness and efficiency of judicial proceedings. The inclusion of new evidence must respect principles of legality, adversarial process, and due process, ensuring no party is unfairly surprised. Furthermore, the regulation establishes precise deadlines and conditions to prevent new evidence from undermining legal certainty or unnecessarily prolonging the procedure. This critical analysis emphasizes the importance of a balanced application, enabling effective access to justice without compromising the integrity of the Ecuadorian judicial system.

Keywords:

New evidence, admissibility, right to litigation, access to justice.

INTRODUCCIÓN

En el amplio margen del ordenamiento jurídico, el concepto de la prueba se considera sustancial en el ejercicio del derecho probatorio, ya que constituye un elemento material de suma importancia que permite marcar la veracidad o no de los hechos que son objeto de una controversia judicial, la cual debe someterse al filtro de aplicación de la norma y principios jurídicos para la adecuada valoración del juzgador (Olaya & Suárez, 2024).

Generalmente la prueba ha sido entendida como aquel elemento que tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos. Para ello los intervinientes podrán aportar cualquier medio de prueba siempre y cuando se respete el debido proceso y mientras la prueba cumpla con los requisitos de utilidad pertinencia y conducencia estipulados en el Código Orgánico General de Procesos (Calva, 2018).

En el marco jurídico ecuatoriano como en muchos otros se han producido cambios relevantes en la búsqueda de una mejor apreciación y valoración de la prueba, tal es el caso sobre el concepto de la prueba nueva, que otorga la posibilidad de interponer a favor de una de las partes cualquier elemento nuevo sobre los hechos disputados, para hacer más idónea y justa la valoración del juzgador (Calderón, 2019).

La prueba nueva requiere de ciertos requisitos, es decir su procedencia está limitada a ciertos parámetros, no imposibles, pero sí rigurosos para acreditar su admisión, la cual podrá ser aceptado o negada de acuerdo a la sana crítica del juzgador. La prueba nueva se encuentra regulada en el art. 166 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que se puede solicitar prueba no anunciada en los actos de proposición hasta antes de la convocatoria a audiencia de juicio o única, siempre que se cumpla por un lado que dicha prueba no fue de conocimiento de la parte que solicita; y, por otro que en el caso de haberla conocido no pudo disponer de la misma (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

El valor de la prueba nueva radica en su capacidad para equilibrar la balanza de justicia, en muchos casos, surgen elementos y sucesos relevantes después de la fase inicial del proceso, y la inclusión de esta modalidad brinda la oportunidad de integrar dichos elementos, asegurando un análisis más amplio exhaustivo, justo y más cercano a la realidad. Sin embargo, la introducción de la prueba nueva no está exenta de inconvenientes; uno de los puntos críticos es garantizar que su presentación esté justificada y no sea utilizada como una estrategia dilatoria o para sorprender a la contraparte. Es esencial establecer criterios claros para su admisibilidad, asegurando que su aportación sea pertinente y no genere obstáculos injustificados en el proceso judicial (Jiménez & Jaramillo, 2023).

La prueba nueva juega un papel fundamental en el ejercicio del derecho procesal involucrando los principios de

equidad como de celeridad procesal; su inclusión, representa un cambio paradigmático en el sistema legal, lo que refleja la necesidad de analizar su aplicación y efectividad para garantizar la coherencia del marco jurídico y su adaptación a las necesidades sociales (Jiménez & Jaramillo, 2023).

Las pruebas adecuadas y pertinentes son vitales para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso legal; es por esto que es importante realizar un análisis jurídico minucioso que sustente la problemática de ¿Cómo opera la prueba nueva en la garantía del derecho a la defensa y otros derechos de las partes procesales?, con la cual se pretende realizar una conceptualización y caracterización dentro del contexto jurídico ecuatoriano, resaltando el objeto de la investigación, de determinar el impacto jurídico de la prueba nueva en el ámbito procesal ecuatoriano.

MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo de este estudio se recurrió a una combinación de métodos pertenecientes tanto al nivel teórico como al nivel empírico del conocimiento científico, con el propósito de abordar de manera integral la problemática jurídica objeto de análisis. Esta combinación metodológica permitió sustentar el trabajo investigativo con una base sólida y rigurosa, tanto en términos de construcción conceptual como de análisis práctico.

En el nivel teórico, se emplearon tres métodos fundamentales. En primer lugar, el método analítico-sintético facilitó el desmembramiento sistemático de las normas jurídicas relevantes, permitiendo identificar sus componentes esenciales, estructuras internas y relaciones funcionales dentro del sistema jurídico. Posteriormente, mediante la síntesis, fue posible reconstruir una visión integrada y coherente del fenómeno estudiado, lo que permitió formular interpretaciones globales a partir del examen minucioso de las partes que lo componen. Este método resultó clave para comprender la figura de la prueba nueva dentro del proceso judicial regulado por el Código Orgánico General de Procesos.

En segundo lugar, el método inductivo-deductivo contribuyó al proceso lógico de razonamiento jurídico. A través de la inducción, se observaron y analizaron casos particulares, disposiciones normativas específicas y situaciones empíricas concretas que evidencian la problemática en cuestión. Estas observaciones condujeron a la formulación de inferencias generales y principios comunes. Posteriormente, la deducción permitió aplicar esos principios generales a casos específicos, a fin de verificar su coherencia, validez y aplicabilidad práctica en contextos jurídicos determinados. Este método fue esencial para establecer conexiones entre la teoría jurídica y la práctica judicial.

Finalmente, el método exegético se utilizó para realizar una interpretación literal, gramatical y sistemática de las normas jurídicas. Esta técnica permitió examinar el texto legal tal como fue promulgado, evaluando su estructura, lenguaje y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. Particularmente, se aplicó al estudio del Código Orgánico General de Procesos, con el fin de determinar el alcance real de las disposiciones relacionadas con la admisión y valoración de la prueba nueva, así como su integración con los principios procesales de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

En el nivel empírico, se aplicó el método de análisis documental, considerado una herramienta clave en el ámbito jurídico. Este método permitió recopilar, sistematizar y examinar fuentes relevantes como normas nacionales, doctrina especializada y jurisprudencia vinculante, tanto del Ecuador como del derecho comparado. A través de este procedimiento, se pudo construir una base argumentativa sustentada en evidencia textual, lo que otorgó validez y solidez al análisis desarrollado en esta investigación.

Desde una perspectiva cualitativa, se aplicó también un análisis sistemático, crítico y objetivo de los contenidos recogidos en los documentos legales, doctrinales y jurisprudenciales. Este proceso permitió identificar patrones normativos, contradicciones interpretativas y vacíos jurídicos en la aplicación de la figura de la prueba nueva, lo cual facilitó la formulación de propuestas de mejora al marco normativo vigente. Así, el enfoque metodológico adoptado no solo permitió una comprensión profunda del fenómeno jurídico analizado, sino que también sirvió de fundamento para la construcción de soluciones normativas pertinentes y aplicables.

METODOLOGÍA

Con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos en mayo de 2015, las reglas en la sustanciación de las causas y el desarrollo procesal sufrieron cambios significativos, se implementó el sistema de la oralidad como base fundamental dejando detrás el sistema escrito con la amplia acumulación de documentos. Sin embargo, se debe mencionar que el cambio más trascendental radica en el anuncio de la prueba. En este se estableció, que la prueba debe darse a conocer dentro de los actos de proposición propuestos por las partes, que debe presentarse dentro del término que ha estipulado el legislador. Pese a ello, se ha disputado mucho sobre aquellos mecanismos que se presentan fuera de ese rango de tiempo permitido, y que suman significativamente a la disolución eficiente de una controversia judicial, de esa manera tales elementos se categorizan bajo el concepto de la prueba nueva (Silva, 2019).

La prueba nueva es una figura jurídica que está limitada al cumplimiento de determinados requisitos, con la finalidad de garantizar la naturaleza primordial de la prueba

establecida en el Código Orgánico General de Procesos, pues como bien se mencionó la prueba debe acompañarse con la presentación y respuesta de los actos de proposición, para de esa forma garantizar los principios de contradicción, defensa, buena fe, lealtad procesal, entre otros propios de las garantías del debido proceso y seguridad jurídica estipulado en la ley. Por lo tanto, dichos requisitos son indispensables para evitar un abuso jurídico y evitando de esa manera la prueba sorpresiva (Estrella & Mejía, 2024).

La figura de la prueba nueva establece una posibilidad de presentar medios probatorios en etapas avanzadas de los procedimientos judiciales, siempre y cuando se tome en cuenta los principios y reglas que debe seguir la producción de la prueba conforme el Código Orgánico General de Procesos. Es decir, se puede presentar cualquier tipo de prueba que no haya sido obtenida ilícitamente. La constitución del Ecuador también aborda este tema en el artículo 76 numeral 4, estableciendo que las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la constitución y la ley carecen de validez y eficacia probatoria. Por lo tal, es indispensable que todo medio de prueba se encuentre dentro del marco jurídico y cumplir con los requisitos procesales establecidos.

La procedibilidad de la prueba nueva ha sido un amplio objeto de debate no solo en nuestro ordenamiento jurídico sino más bien en el mundo del derecho. La rigurosidad de su admisibilidad en la avanzada etapa procesal regularmente necesita pasar por dos filtros, primero el cumplimiento de los requisitos que determina la ley; y, segundo, debe someterse a la valoración del juzgador en base al estándar de la sana crítica.

Hay que considerar que la prueba por sí sola, se acopla a un estándar de rigurosidad. El título II del Código Orgánico General de Procesos, menciona todo lo relacionado con la prueba, empero, es en el art. 160, en el que se establece como una obligación que la prueba debe cumplir con las características de utilidad, pertinencia y conducencia para ser admitida y por lo tanto practicada. Por tal, resulta comprensible dentro de los parámetros de la lógica que, al tratarse de acreditar hechos nuevos bajo la figura de la prueba nueva, es necesario que el estándar de procedibilidad también eleve su rigurosidad, amparando los principios y normas procesales y sobre todo los derechos de las partes.

Según el Código Orgánico General de Procesos la prueba debe presentarse por separado y puede ser de diferentes tipos, documental, testimonial y pericial. La prueba nueva no escapa de esta analogía y a su vez esta se concibe como un elemento de apoyo para fortalecer la postura jurídica en el proceso de alguna de las partes, es decir que su capacidad de ser discutida o debatida ayuda al juzgador a tener una mayor concepción de los hechos, que sea más cercano a la realidad.

Sin embargo, es claro que la prueba nueva no puede fundamentarse en hechos imposibles de probar o aquellos tan ilógicos que no puedan debatirse, he ahí en donde cumple su propósito el filtro de admisibilidad, debido que para que la prueba nueva tenga un rol fundamental en la causa, debe tener una relación directa con el objeto de esta, evitando estrategias dilatorias y por ende un abuso del derecho. Por otro lado, para conseguir un efectivo planteamiento de la prueba nueva, esta dependerá de la estrategia del defensor para sustentarla en juicio. Y por último cabe mencionar que, aunque se cumplan estos requisitos, va a depender en gran parte del juzgador, el cual no está obligado a aceptarla por el mero hecho de su enunciación y sustento, ya que dependerá de su valoración en base a la sana crítica para aceptarla o rechazarla. Y es en base a este parámetro que se ha debatido si dicha valoración por parte del juzgador recaería o no en una arbitrariedad (Calva, 2018).

La sana crítica es un elemento fundamental dentro del sistema procesal. Si bien la sana crítica es un proceso mental personal que realiza el juzgador desde su propio entendimiento, atendiendo a los criterios de la lógica, experiencia, ciencia y otras más. En lo que respecta a la prueba nueva su concepción ha sido mal interpretada considerándola como un elemento jurídico indeterminado, supuestamente debido a que no ofrece garantías de objetividad e imparcialidad por parte del juzgador al momento de la valoración.

En determinados estudios, según varios autores se considera un error el incluir la sana crítica como criterio para que el juez decida sobre la admisibilidad o no de la prueba nueva, por ser un concepto jurídico indeterminado que supuestamente puede resultar riesgoso, ya que incluir la sana crítica en el contexto de la prueba nueva, podría generar incertidumbre legal en relación a las garantías del debido proceso y la defensa. Por otro lado también se ha inferido en que la sana crítica interfiere contra el principio de legalidad, bajo el criterio de que no existe una definición precisa, de sana crítica en el marco normativo, pese que la constitución establece que las leyes deben ser claras y precisas, y además que los jueces deben interpretar y aplicar la norma conforme a lo estipulado, pese a ello la figura de la prueba nueva en el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos, no cuenta con dicha definición y esto da paso a interpretaciones subjetivas, que comprometen el principio de legalidad.

Hay que entender a la sana crítica, básicamente como la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano, cuya fundamentación se sustenta en los pilares de la lógica jurídica es decir del espíritu de la norma, y en los principios científicos del derecho. Es decir, el estándar de la sana crítica implementa la aplicación de cierto parámetros de esa manera evitando el abuso del derecho y la arbitrariedad, totalmente opuesto a sistemas anteriores que si presentaba este problema, como el sistema de

libre apreciación de la prueba en el que bastaba el solo pronunciamiento del juez, y por tal dicha decisión era suficiente, y es desde esta perspectiva que se pueden encontrar interpretaciones subjetivas, alejadas de la objetividad e imparcialidad en la valoración.

Por lo tanto, al hablar de las reglas de la sana crítica para valorar o apreciar la prueba dentro del proceso por parte del juzgador se refiere a la aplicación de la norma legal al caso en concreto que se derivan, del razonamiento lógico, de las máximas de experiencia y juicios de valor. Es decir, la sana crítica no le faculta al juez la posibilidad de imponer arbitrariamente un resultado de la apreciación de las pruebas, más bien le impone el camino, las reglas y el método concreto de valoración, que es el de la razón, la lógica y la norma. Por lo tanto, no debe entenderse que se emiten interpretaciones subjetivas alejadas al principio de legalidad debido a que depende de la adecuada interpretación y aplicación de la norma mediante la cual el juez debe pronunciar su criterio, y por lo tanto son criterios lógicos los que sirven para valorar la admisión o no de la prueba nueva (León Ordoñez et al., 2019).

Cabe mencionar también que se ha estipulado que la admisión de la prueba nueva va en contra del principio de preclusión, el cual busca precautelar el escenario en el que una vez fenecida una etapa procesal, no hay manera de como regresar a la misma. Este principio procesal ayuda a precautelar la seguridad jurídica y el principio de legalidad. La preclusión establece la seguridad de que cada etapa tiene un punto máximo pare ser debatido, y que, fenecido ese lapso, se continua con la siguiente etapa, por el hecho de que cuando se cierra una etapa no se puede volver a ella ya que a precluido dicho presupuesto. Y la prueba nueva en ese sentido estaría reviviendo una etapa ya superada y de esa manera desestabilizando la estructura del proceso.

La prueba nueva subsana de forma previa dicha postura, ya que, si bien, permite a las partes que puedan anunciar prueba hasta el último momento, también garantiza el derecho a la defensa y el derecho de repetición, permitiendo a su vez precautelar el debido proceso, ya que, por algo deben cumplirse ciertos requisitos entre condiciones y tiempos. La prueba nueva no reapertura un momento procesal ya culminado, tampoco recae en la arbitrariedad, debido a que es un elemento procesal condicionado, que debe entenderse como una ampliación del plazo común en el que se debe anunciar la prueba, una disposición que se encuentra regulada, para conocimiento público, que garantiza la estabilidad de los principios procesales, y salvaguarda la seguridad jurídica. No es un mecanismo que aparece de la nada, mucho menos que beneficie a una sola parte, esta se encuentra regula y preestablecida y está al alcance de todos.

Es importante conocer la postura de la prueba nueva desde su tratamiento en el derecho comparado, ya que el marco jurídico varía de un estado a otro. El ordenamiento

jurídico chileno, presenta ciertas particularidades, sobre la figura de la prueba nueva, pues si bien no se encuentra específicamente establecida, el artículo 159 del Código de procedimiento civil, si menciona algo de ella, este establece: “que Los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver.

Las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas. 1a. La agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de los litigantes”. Algo similar sucede en el artículo 321 de la misma normativa, ya que esta estipula lo siguiente: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es admisible la ampliación de la prueba cuando dentro del término probatorio ocurre algún hecho substancialmente relacionado con el asunto que se ventila...”. De estos apartados podemos observar que en el ordenamiento jurídico chileno, la adopción de la prueba nueva se concibe en distintos, escenarios, a diferencia del Código Orgánico General de Procesos, en el que la prueba debe someterse a un filtro de admisión que inicia con la petición de parte, en el Código chileno es el juez quien de oficio puede solicitar la incorporación de documentos, y además se concibe la ampliación de la prueba siempre que se suscite un hecho que se relacione con el proceso, aunque esto último podría considerarse como un requisito, se puede considerar una falta de tecnicismo pues si bien se admite hechos relacionados con el proceso, no exige que sea relevante para este, como si sucede en el Código Orgánico General de Procesos, y esto sí podría llevar a actuaciones dilatorias y a un posible abuso procesal.

Algo similar ocurre en la legislación colombiana el artículo 170 del Código general de procesos establece: “Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015). De igual manera en este apartado, no se establece específicamente el concepto de la prueba nueva, sin embargo, si se aborda su naturaleza. el Código colombiano, permite la posibilidad al juzgador de decretar pruebas de oficio similar a lo que sucede en la legislación chilena, pero la diferencia radica a que a diferencia de esta donde la falta de tecnicismo es notable, aquí si se puede apreciar una mejor concepción de esta figura, ya que es procedente solo cuando sean necesarias, y a su vez detalla específicamente el derecho de contradicción que deben ejercer las partes.

La naturaleza de la prueba nueva, desde su incorporación en el año 2015 con la promulgación del Código orgánico general de proceso Código Orgánico General de Procesos, se ha visto envuelta en una serie de críticas y cuestionamientos en la manera en la que esta influye en

el desarrollo de los procedimientos judiciales. Cabe mencionar que esta figura jurídica inicialmente fue concebida para el ámbito de instancia superior con el recurso de apelación. Según el artículo 258, se determina la posibilidad de acreditar hechos nuevos ante un acto impugnatorio. Sin embargo, fue tan relevante su procedencia al punto que se regulo para atender a circunstancias comunes a todos los procedimientos de primera instancia, siempre y cuando se cumpla lo estipulado en el artículo 166 del mismo cuerpo legal.

La prueba nueva es un elemento procesal que genera incertidumbre en la esfera general del derecho, debido a que varios estudiosos han fundamentado distintas posturas referentes a su concepción y aplicación en el ámbito procesal. Se ha fundamentado que esta podría ser un peligro ya que su incorporación podría vulnerar los principios del derecho procesal y por ende los derechos de las partes.

En el Ecuador la concepción de la prueba nueva está sometida a un filtro de admisibilidad que se constituye del cumplimiento de determinados requisitos, y de la valoración de estos por el juzgador en base al estándar de la sana critica Sin embargo, esta ha sido muy criticada sosteniendo que induciría al juez a elaborar un criterio arbitrario alejado del espíritu del derecho. Según los resultados obtenidos, este criterio carece de sustento debido a que la sana critica no debe ser entendida como una valoración arbitraria e incontrolada de la prueba o ajena a la misma pues, es un instrumento racional que actúa en la reconstrucción lógica del hecho. Supone una inferencia racional, una apreciación lógica y crítica de la prueba. Por lo tanto, esta debe ser analizada desde la esencia propia de la sana critica la cual, si bien otorga una apreciación libre al juzgador, también le indica las reglas y el proceso que debe seguir para llegar a una conclusión, en base a la aplicación de lo que se encuentra normado y adicionalmente de preceptos como la lógica jurídica y las máximas de experiencia. De tal forma que se garantice la imparcialidad referente a los hechos garantizando los principios procesales y además el derecho de las partes.

Por otro lado, ha existido la preocupación que la prueba nueva podría ir en contra del debido proceso y del principio de preclusión, debido a que se estaría retrotrayendo una etapa procesal ya fenecida. De igual manera es un criterio que carece de sustento ya que la investigación permitió determinar que la prueba nueva no vulnera el principio de preclusión en ninguno de los considerandos que precautela dicho principio, sino que, por el contrario, la prueba coadyuva al fin último de toda prueba que es llevar a la convicción al juzgador sobre los hechos suscitados y el derecho que debería ser aplicado al caso concreto. El hecho de que no se haya podido introducir la prueba a tiempo por cuestiones no imputables a quien la solicita, es una condicionante justa y a la vez se le da la oportunidad para que la contraparte refute y el juez

finalmente valore los de ambas partes. Su admisibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos que garanticen el aporte al proceso, la garantía de los derechos y la eficacia del mismo.

La prueba nueva es relevante de forma general en la esfera jurídica teniendo distintas apreciaciones de conformidad de la materia en la que se aborde, sin embargo, al tratarse del ámbito civil, el derecho comparado permitió identificar que esta tiene un tratamiento, denominación y aplicación que varía de un estado a otro. En base a las legislaciones mencionadas la investigación permitió identificar que, en el marco normativo de Chile y Colombia, la prueba nueva, si bien no cuenta con una enunciación específica, si se concibe su naturaleza jurídica. En Chile se ve la posibilidad que el juzgador incorpore de oficio documentos antes de manifestar su resolución, pero no establece como se valora ni como estos documentos pueden o deben ser admitidos al proceso. En el caso colombiano sucede algo similar, sin embargo, aquí se puede notar una mejor especificación de la norma ya que si bien establece que el juez puede decretar de oficio la práctica de pruebas fuera de tiempo siempre que sea necesario, y que dichas pruebas tengan relación con el proceso, pero en este apartado se ve una falencia ya que al permitir pruebas que solo se relacionen con el proceso y más no que aporten al esclarecimiento de este claramente podría inducirse en una estrategia dilatoria y por tal en un abuso del derecho como tal. Por lo tanto, se identifican cuestiones que deberían ser reguladas.

La principal diferencia entre las legislaciones de Chile (Ecuador. Congreso Nacional, 1988) y Colombia (Colombia. Congreso de la República, 2012), con la de Ecuador, radica, en el desarrollo de esta figura en su marco jurídico. Se puede identificar ciertas falencias en la norma chilena y colombiana, por la falta de un proceso y tratamiento que se le debe dar a la prueba nueva. Proceso que fue tomado en cuenta dentro del Código Orgánico General de Procesos, ya que la prueba nueva debe someterse a un filtro de admisibilidad que, si bien puede resultar muy riguroso, este permite garantizar la estabilidad del sistema procesal. Por lo tanto, se puede establecer que en esta cuestión la legislación ecuatoriana ha conseguido sobresaltar su esfuerzo con relaciona esta figura.

CONCLUSIONES

La figura de la prueba nueva cumple un rol fundamental en la salvaguarda de las garantías procesales esenciales, tales como el debido proceso y el derecho a la defensa, pilares irrenunciables del Derecho Procesal. Al someter esta figura a un riguroso filtro de admisibilidad, se previene la arbitrariedad judicial y se evita la proliferación de dilaciones indebidas que podrían afectar la celeridad y eficacia del proceso. Además, este mecanismo limita los posibles abusos del derecho que podrían derivarse de

la presentación intempestiva o injustificada de pruebas, garantizando que solo aquellas con relevancia y justificación suficiente sean admitidas para su valoración.

La valoración crítica y fundada que realiza el juzgador sobre la admisión y valoración de la prueba constituye una garantía adicional para el correcto desarrollo del proceso. Esta sana crítica judicial permite al juez aproximarse con mayor certeza al esclarecimiento de los hechos, fortaleciendo la eficacia del sistema de justicia y la confianza en sus decisiones.

Es importante destacar que el principio de preclusión no se vulnera con la admisión de prueba nueva, dado que esta tiene un momento procesal y un plazo específicos para su incorporación, lo que impide la reanudación de fases ya concluidas o la introducción sorpresiva de elementos que puedan menoscabar los derechos de la contraparte. En este sentido, la regulación contempla cuidadosamente el equilibrio entre el derecho a presentar nuevas pruebas y la protección de los derechos procesales de todas las partes, asegurando el respeto al principio de legalidad.

Finalmente, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, especialmente a través del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), ha desarrollado una regulación taxativa y detallada sobre la prueba nueva. Esta incorporación normativa respeta de manera estricta las garantías del debido proceso, al establecer condiciones claras y límites temporales para la admisión de estas pruebas. Además, se promueve la igualdad procesal, la contradicción y el derecho de repetición, fortaleciendo así el equilibrio y la equidad entre las partes dentro del proceso judicial.

REFERENCIAS

- Calderón, P. (2019). Falta de valoración de la prueba nueva en los procesos ejecutivos en segunda instancia en el COGEP [Tesis de Maestría, Universidad Técnica de Machala].
- Calva, Y. (2018). La prueba no solicitada oportunamente y aceptada por el juez de ja en indefensión a la otra parte [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Loja. Loja, Ecuador].
- Chile. Congreso Nacional. (1988). Código de Procedimiento Civil de la República De Chile. Ley 1552. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>
- Colombia. Congreso de la República. (2012). Código General de Procesos de La República Colombiana. Ley 1564. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestor-normativo/norma.php?i=48425>

- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro oficial N. 506. <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/06/Codigo-Organico-General-por-Procesos.pdf>
- Estrella, A., & Mejía, E. (2024). La sana crítica y la admisión de la prueba nueva en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano. Polo del Conocimiento, 9(11). <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/8358>
- Jiménez, A., & Jaramillo, A. (2023). La Nueva Prueba y Prueba Nueva en el Código Orgánico General de Procesos en Ecuador. Universidad y Sociedad, 15(1), 626-635. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3579/3522>
- León Ordoñez, D. A., León Ortiz, R. B., & Durán Ocampo, A. R. (2019). La prueba en el código orgánico general de procesos. Ecuador. Revista Universidad y sociedad, 11(1), 359-368. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-359.pdf>
- Olaya, N., & Suárez, R. (2024). La Admisión de la Prueba Nueva en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) Ecuador: Algunas Consideraciones. Reincisol., 3(6), 3514-3531. <https://www.reincisol.com/ojs/index.php/reincisol/article/view/377/794>
- Silva, P. (2019). La iniciativa probatoria del juez en el Código Orgánico General de Procesos [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

Declaración de conflicto de interés:

Los autores declaran que no existe ningún conflicto de interés.

Contribución de los autores:

Pablo Miguel Vaca-Acosta, Marlon Stiven Taco-Caisaguano, Bryan Alexis Palacios-Chiluiza: Concepción y diseño del estudio, adquisición de datos, análisis e interpretación, redacción del manuscrito, revisión crítica del contenido, análisis estadístico, supervisión general del estudio.

Declaración ética:

El estudio aborda temas relacionados con estudiantes/ personas vulnerables, pero se realizó únicamente mediante revisión documental, análisis de información secundaria o bases de datos públicas. No implicó la participación directa de seres humanos ni el manejo de información personal identificable.